



RS-100-09

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
CONSEJO GENERAL**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/089/2009

PROMOVENTE: MARGARITO GODOY
SANTAMARÍA

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
CARLOS ORTÍZ CHÁVEZ

RESOLUCIÓN

México, Distrito Federal, a cuatro de junio de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

RESULTANDO:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local el seis de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría formalizó una denuncia en contra del ciudadano Carlos Ortiz Chávez, por diversos hechos que, a su juicio, constitúan infracciones a la normatividad electoral, por la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.

2. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-089/2009. Asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirle a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría distribuido la propaganda, aportando los elementos de prueba con los que acredite su dicho, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se

CSF

6



propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente.

3. El diez de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Margarito Godoy Santamaría, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido la misma con dicho ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de marzo de este año, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría plasmó diversos razonamientos respecto de la procedencia de la queja de mérito, sin aportar mayores elementos probatorios.

5. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local; asimismo, derivado de que la queja no reunía los presupuestos procesales para su admisión, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 21 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/261/09, el quince de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

7. En sesión celebrada el veintisiete de mayo de este año, la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el



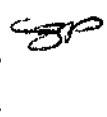
objeto de someter éste último a la consideración del Consejo General de este Instituto Electoral.

8. En virtud de que este expediente ha quedado en estado de resolución y con sustento en el Dictamen aprobado por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, este Órgano Superior de Dirección procede a resolver el presente asunto, de conformidad con los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 4°, párrafo tercero, 95, fracción XIV, 96, 97, fracción I, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano, en la especie, de nombre Margarito Godoy Santamaría, en contra de otro ciudadano de nombre Carlos Ortiz Chávez, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve 



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/089/2009

como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos."

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos Ponente. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo"



Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía. En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

SP
5.



Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo "

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.



Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja, que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.



La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un  5.



mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar.



al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

SP
h.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/089/2009

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

Lo subrayado es propio.

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el quejoso imputa al ciudadano  .



Carlos Ortiz Chávez la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, pues a juicio del quejoso, la propaganda desplegada por el denunciado en la delegación Coyoacán, es contraria a lo establecido por dicho artículo.

Para tal efecto, el quejoso adujo que el presunto infractor ha distribuido en diversas colonias de la Delegación Coyoacán volantes con la leyenda: *"Proceso de elección Interna"*, lo cual a decir del promovente, trasgrede la normatividad electoral local, pues el artículo 241 del Código Comicial Local establece en su párrafo primero la leyenda: *"Proceso de selección interna de candidatos"*.

Cabe apuntar que para sustentar sus afirmaciones, el denunciante aportó un ejemplar de esa publicidad, la misma que muestra en su parte frontal, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en cada extremo del volante la imagen de dos personas de sexo masculino, con las leyendas "Proceso de elección interna. Vota este 15 de marzo", "Nuestra voz Defendiendo tus derechos", "Enrique Aguilar Propietario, Alfredo Moran suplente precandidato a Diputado Federal Dtto 23; Carlos Ortiz Propietario, Adrián Pedrozo suplente precandidato a Diputado Local Dtto XXXI"; de igual forma, al reverso de dicho volante se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y debajo de éste una breve síntesis de las actividades llevadas a cabo por un Diputado, así como las siguientes leyendas "Nuestros compromisos legislativos. La propuesta legislativa que impulsaremos refrenda nuestra convicción con el proyecto que encabeza desde el gobierno legítimo *Andrés Manuel López Obrador* y sigue como ejemplo las acciones realizadas en los gobiernos de la Ciudad. Reforzaremos la política social impulsada por Marcelo Ebrard y apoyaremos de manera decidida sus acciones de gobierno. Propondremos fortalecer el Distrito Federal para que cuente con una Constitución propia. Buscaremos la asignación de mayores recursos para que la Delegación Coyoacán invierta más en obras públicas, servicios y programas sociales. Nuestra voz defendiendo tus derechos ¡Trabajaremos por tu bienestar!".


3.



Así las cosas, aunque la parte accionante formuló una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, no debe pasarse por alto que se abstuvo de realizar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la supuesta distribución de propaganda y, por ende, susceptible de constituir alguna infracción a las disposiciones electorales en el Distrito Federal; asimismo, de una justipreciación de la constancia aportada por el promovente, la misma no es hábil para demostrar, aún en grado de indicio, las circunstancias arriba apuntadas y que tienen que ver con la forma, el tiempo y los lugares en donde se hubiera realizado su distribución.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, diligencia que se llevó a cabo el diez de marzo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por esta Institución para realizar notificaciones.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha catorce de marzo del año en curso, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría, precisó que el día tres de marzo del presente año se percató de que en la cercanía de su domicilio, a saber, Calle Jicoltzingo No. 12, Col. Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, un grupo de personas se encontraba repartiendo propaganda alusiva a las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática y al llegar a la puerta de entrada de su domicilio tomó un ejemplar de la citada propaganda. Por otra parte, el impetrante señaló que en esa misma fecha, un grupo de personas se encontraba repartiendo la citada propaganda alrededor del Mercado denominado "Ajusco Monserrat, La Bola", situado entre las calles Rey Ixtlixochitl y Mixtecas de la Delegación Coyoacán.



Así de la repuesta antes señalada, se desprende que el impetrante proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se repartió la propaganda controvertida. Por lo que las deficiencias procedimentales del escrito inicial de queja quedaron subsanadas.

No obstante lo anterior, de la simple lectura del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados resultan evidentemente frívolos. Ello es así, dado que aún y cuando el irrogante alude que la propaganda desplegada por el denunciado durante su precampaña contravino lo establecido en el párrafo primero del artículo 241 del Código de la materia, al no consignar literalmente la leyenda "Proceso de Selección Interna de Candidatos". De un análisis al medio probatorio aportado por el quejoso se desprende que en la propaganda en cuestión, se exhibió la leyenda "Proceso de elección interna. Vota este 15 de marzo". Con lo que se hizo referencia directa al procedimiento llevado a cabo por el mencionado instituto político para elegir a sus candidatos a un cargo de elección popular.

En otras palabras, la omisión en que incurrió el denunciado al no haber consignado literalmente en su propaganda la leyenda exigida por la ley, resulta totalmente intrascendente para el bien jurídico tutelado por la norma, dado que se expuso ante el electorado el hecho de que se trataba de un proceso de elección interna, con lo cual resulta evidente que sí se hizo una referencia directa a la contienda interna que se llevó a cabo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR." *Frívolo, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino, la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se*

3.



EXPEDIENTE: IEDF-QCG/089/2009

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94 Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente. Esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten, no impliquen, como en el caso que nos ocupa, violación a la normatividad electoral.

Por lo que en el caso que nos ocupa, es dable advertir que aún y cuando el quejoso formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estarían desarrollando las supuestas actividades ilícitas, el elemento de prueba aportado al sumario es insuficiente para acreditar una afectación real al bien jurídicamente tutelado por la ley comicial local.

En tales circunstancias, se estima que ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto y fundado se,

RESUELVE:

PRIMERO. Se **DESECHA** la queja promovida por el ciudadano Margarito Godoy Santamaría, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al ciudadano Margarito Godoy Santamaría, en el domicilio señalado en su escrito inicial para tal efecto, acompañándole copia certificada de esta determinación, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas.

TERCERO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados ubicados en las oficinas centrales del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como en su página de Internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

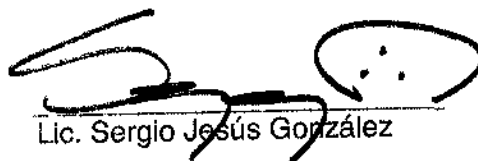
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha cuatro de junio de dos mil nueve, firmando al calce, la Consejera Presidenta y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 105 fracción VI y 110 fracción XIII del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

La Consejera Presidenta



Mtra. Beatriz Claudia Zavala
Pérez

El Secretario Ejecutivo



Lic. Sergio Jesús González
Muñoz

**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS**

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/089/2009

PROMOVENTE: MARGARITO GODOY
SANTAMARÍA

PROBABLE RESPONSABLE: CIUDADANO
CARLOS ORTÍZ CHÁVEZ

DICTAMEN

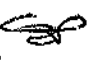
México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTO el estado procedimental que guardan las constancias que integran el expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de esta autoridad electoral administrativa local el seis de marzo de dos mil nueve, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría formalizó una denuncia en contra del ciudadano Carlos Ortiz Chávez, por diversos hechos que, a su juicio, constitúan infracciones a la normatividad electoral, por la difusión de materiales propagandísticos que pudieran tener una connotación prohibida por el Código Electoral del Distrito Federal.

2. Mediante proveído de seis de marzo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente de queja respectivo, al que se le asignó la clave alfanumérica IEDF-QCG-089/2009. Asimismo, en vista que el quejoso omitió cumplir con los requisitos señalados en el artículo 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, determinó requerirle a fin de que en un plazo de cinco días naturales contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación de ese acuerdo, compareciera por escrito ante esta autoridad, a fin de subsanar las deficiencias de su escrito inicial, en el sentido de precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se habría distribuido la propaganda, aportando los elementos de prueba con los que acredite su dicho, apercibido que de no hacerlo en tiempo y forma, se


5.

propondría a la Comisión que resultase competente para conocer del asunto, la determinación atinente.

3. El diez de marzo de dos mil nueve, tuvo verificativo la diligencia para notificar personalmente al ciudadano Margarito Godoy Santamaría, el proveído señalado en el resultando inmediato anterior, habiéndose entendido la misma con dicho ciudadano, en el domicilio señalado para tal efecto.

4. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el catorce de marzo de este año, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría plasmó diversos razonamientos respecto de la procedencia de la queja de mérito, sin aportar mayores elementos probatorios.

5. Por acuerdo de siete de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva determinó turnar el expediente de mérito a esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas de este Instituto Electoral local; asimismo, derivado de que la queja no reunía los presupuestos procesales para su admisión, ordenó la elaboración de los proyectos de dictamen y resolución atinentes, en términos del artículo 21 del Reglamento para la sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

6. Mediante oficio número IEDF-SE/QJ/261/09, el quince de mayo de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral local, puso a disposición de esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, el expediente en que se actúa, con los proyectos de dictamen y resolución atinentes, para los efectos legales atinentes.

7. En sesión celebrada el veintisiete de mayo de este año, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el dictamen y proyecto de resolución atinentes, con el objeto de someter éste último a la consideración del



Consejo General de este Instituto Electoral.

8. En este orden de ideas, y toda vez que el presente expediente ha quedado en estado de dictar resolución, por lo que con fundamento en los artículo 175, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal; y 67 del reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, formula el presente Dictamen con la finalidad de someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para que resuelva en lo conducente el asunto en estudio, con base en los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I. COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 120, 123, párrafo primero, 124, párrafo primero y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, párrafos primero y segundo, fracciones II, IV y VI, 2, párrafo primero, 96, 97, fracción I, 100, 175, 225, fracción V y 226 del Código Electoral del Distrito Federal; 1, 3, 4, 8, 9, 13, 17, 18 y 67 del Reglamento para la Sustanciación de las Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal,, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, habida cuenta que se trata de una queja promovida por un ciudadano, en la especie, de nombre Margarito Godoy Santamaría, en contra de otro ciudadano de nombre Carlos Ortiz Chávez, por la posible comisión de conductas que, a su juicio, constituyen violaciones graves a la normatividad electoral y, por ende, faltas sancionables en sus términos.

II. PROCEDENCIA DE LA QUEJA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, párrafo primero del Código Electoral del Distrito Federal, es menester que previamente a ocuparse del fondo del asunto se analice de oficio o a instancia de parte si se acreditan los

presupuestos procesales de la vía, en términos de lo dispuesto por el Código Electoral del Distrito Federal y el Reglamento para la Sustanciación de Quejas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Lo anterior es así, ya que en caso que no lo estuvieran, se estaría ante un impedimento de orden público para dictar resolución de fondo. Sirve como criterio orientador la jurisprudencia, sustentada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que se transcribe a continuación:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. Previamente al estudio de los agravios formulados a través de los medios de impugnación que regula el Código Electoral del Distrito Federal, este Tribunal debe analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 1º del Código Electoral del Distrito Federal.

Recurso de apelación TEDF-AP-001/99. Partido Acción Nacional. 30 de marzo de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

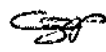
Recurso de apelación TEDF-REA-008/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de junio de 1999. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rodolfo Terrazas Salgado. Secretario de Estudio y Cuenta: Alejandro Juárez Cruz.

Recurso de apelación TEDF-REA-011/99. Socorro Aparicio Cruz. 24 de junio de 1999. Mayoría de tres votos. Ponente: Estuardo Mario Bermúdez Molina. Secretaria de Estudio y Cuenta: Nohemí Reyes Buck.

TESIS DE JURISPRUDENCIA. J.01/99. PRIMERA ÉPOCA. Tribunal Electoral del Distrito Federal. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de Votos "

Del mismo modo, debe citarse la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO. Es principio general de derecho que en la resolución de los asuntos debe examinarse, prioritariamente, si los presupuestos de las acciones intentadas se encuentran colmados, ya que de no ser así, existiría impedimento para dictar sentencia condenatoria, a pesar de que la parte demandada se haya defendido defectuosamente o, inclusive, ninguna excepción haya opuesto.


5.

Sala Superior. S3LA 001/97.

Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores. SUP-JLI-021/97. José Antonio Hoy Manzanilla. 7 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo."

Ahora bien, de un análisis del escrito inicial se advierte que el mismo no reúne los requisitos exigidos para iniciar una indagatoria por la presente vía.

En efecto, el artículo 175 del Código Electoral del Distrito Federal establece:

"Artículo 175. Un Partido Político aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que se investiguen las actividades de otros Partidos Políticos o de una Agrupación Política cuando se incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática, de acuerdo al procedimiento de este artículo. Asimismo, cualquier persona u organización política podrá presentar queja ante los Presidentes de los Consejos Distritales, o ante el Secretario Ejecutivo, de acuerdo a lo siguiente:

I. Una vez que tenga conocimiento de la irregularidad, el Presidente del Consejo Distrital o el Secretario Ejecutivo, turnará el asunto a la Comisión competente del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal la cual emplazará al presunto responsable para que en el plazo de cinco días conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes y, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la pericial, ésta será con cargo al Partido Político o a la Agrupación Política;

II. Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta;

III. Para la integración del expediente, se podrá solicitar la información y documentación con que cuenten las instancias competentes del propio Instituto;

IV. Concluido el plazo a que se refiere este artículo, dentro de los treinta días siguientes se formulará el dictamen correspondiente, el cual se someterá al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación;

V. El Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa;

VI. Las resoluciones del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que no hubiesen sido recurridas, o bien, que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal,



deberán ser pagadas en la Secretaría Administrativa del Instituto en un plazo improrrogable de quince días contados a partir de la notificación;

VII. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto Electoral del Distrito Federal podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda. De no resultar posible lo anterior, el Instituto Electoral del Distrito Federal notificará a la Tesorería para que se proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable.

Para los efectos del presente artículo, la autoridad competente para la sustanciación del procedimiento lo serán las Comisiones del Consejo General con competencia para conocer del asunto dependiendo la naturaleza de la queja planteada.

El Secretario Ejecutivo auxiliará a las Comisiones en la práctica de diligencias y trámites que le soliciten.

Las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas, deberán ser resueltas a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento respectivo."

Del artículo antes transcrito, se advierte que la tramitación del procedimiento administrativo previsto en dicho numeral, está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos indispensables, los cuales vienen a constituir los presupuestos procesales de la vía, es decir, los supuestos sin los cuales no puede ser iniciado válidamente, ni tramitarse con eficacia jurídica un determinado procedimiento.

Entre los presupuestos procesales reconocidos de manera general, se encuentra que el escrito que dé inicio al procedimiento, reúna todos los requisitos que permitan la procedencia, en especial, en lo relativo a la identidad de la pretensión que se pide acoger por este medio.

Lo anterior es así, ya que los efectos primordiales que tiene el escrito inicial, están enderezados a fijar la extensión de la instancia en cuanto a las partes que intervengan en el mismo, así como el objeto del litigio; aspectos sobre los cuales girarán las demás etapas del procedimiento, sin que sea dable modificarlos durante su sustanciación.

Por tal motivo, el juzgador está obligado indefectiblemente a analizar previamente a cualquier otro aspecto, que el escrito inicial reúna los


6.

requisitos señalados por la ley, a fin de establecer, al menos en grado de posibilidad, la factibilidad de la pretensión deducida por este medio y, por lo mismo, la pertinencia de la consecución del procedimiento.

Del mismo modo, dentro de las bases que sustentan la teoría general del proceso, se reconoce al juzgador una facultad genérica para pronunciarse acerca de las omisiones o defectos que presente el escrito inicial; atribución que puede conducir desde la emisión de una decisión en la que supla la deficiencia en el planteamiento de agravios o en la cita de preceptos que no resulten consustanciales al proceso; dicte una prevención a la promovente para que corrija alguna deficiencia a su escrito inicial, o bien, que provea el desechamiento de plano del escrito inicial, por la falta de algún elemento esencial para dotar de eficacia al proceso.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 175, párrafos primero y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es dable afirmar que, para que la autoridad electoral administrativa esté en aptitud de dar trámite e investigar una denuncia de este tipo, es menester que, entre otras cuestiones, el promovente realice una narración o descripción sucinta de ciertas actividades o conductas (acciones u omisiones) imputables a una asociación política, militantes o servidores públicos que, a su juicio, deben ser investigadas a fondo por la autoridad electoral administrativa, así como que aporte los elementos de prueba suficientes para extraer, al menos, indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.

En concordancia con lo anterior, el numeral 13, fracciones V y VI del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal estatuye que el escrito de queja deberá contener, entre otros requisitos, la narración clara y sucinta, de los hechos en que se funda la queja y de ser posible los preceptos presuntamente violados así como ofrecer y, en su caso, aportar los elementos de prueba idóneos relacionados con los hechos de la queja,

que acrediten el modo, tiempo y lugar de las supuestas infracciones cometidas e, inclusive, los indicios con los que se cuente, así como, en su caso, la identidad de las personas que intervinieron.

La existencia del cumplimiento de estas cargas procesales están orientadas bajo la consideración de que el procedimiento administrativo tiene como finalidad verificar que las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos se conduzcan por los cauces legales; de ahí que es dable sostener que los hechos narrados o las conductas descritas deben constituir tentativamente un incumplimiento a las obligaciones que les impone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el Código Electoral local; y, por tanto, infracciones o faltas que de conformidad con la normatividad aplicable, deben sancionarse.

Siendo esto así, si las actividades que se pide sean investigadas no están en aptitud de revestir el carácter de ilícitos, se provocaría el inicio de un procedimiento que carecería de cualquier sentido, al no haber una conducta hipotéticamente sancionable, con lo que se desnaturalizaría la facultad con que cuenta esta autoridad administrativa electoral para regular la actividad de las asociaciones políticas, sus militantes o servidores públicos, por convertir a la investigación en una simple y llana pesquisa, esto es, en una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Del mismo modo, en la narración o descripción de hechos que realice el denunciante, deben precisarse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron las conductas que motivan la denuncia, a fin de establecer que, al menos en grado de posibilidad, los hechos son verosímiles.

Al respecto, es oportuno aclarar que conforme al Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda



Edición, por *verosímil* debe entenderse lo que tiene la apariencia de verdadero o creíble por no ofrecer carácter alguno de falsedad.

Acorde a lo antes precisado, es dable exigir que las afirmaciones realizadas por el autor de la queja deben, en principio, generar un mínimo de credibilidad, por tratarse de hechos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados, cuya estructura narrativa no produce de su sola lectura la apariencia de falsedad.

La percepción de los hechos denunciados como verosímiles, obedece a un raciocinio que encuentra apoyo en el sentido común y la experiencia, conforme a los cuales resulta creíble que las hipótesis fácticas contenidas en la queja, pudieron haber ocurrido en una realidad habitual, en tanto que se trata de eventos que son ordinariamente factibles por cuanto pudieron existir en el mundo de la realidad; por tanto, de tratarse de situaciones extraordinarias, se tornaría indispensable que se encuentren respaldadas con elementos de cierta base probatoria.

De esta forma, no será verosímil la narración de hechos expuesta por el denunciante, si pese a circunstancias tales como su proximidad o cercanía con los ámbitos de actuación y conocimiento ordinarios en que éste se desempeña, no precisara datos inherentes a la forma o momento de comisión del ilícito, ni detalles que pudieran ser útiles para la identificación de las personas vinculadas a los hechos, a las cosas en que recayeron las acciones o a los instrumentos supuestamente empleados, pues resultaría poco creíble que en tales condiciones, desconociera o no recordara los datos más elementales de un suceso percibido sensorialmente.

De conformidad con lo antes señalado, cobra sentido la exigencia de que el denunciante aporte los elementos de prueba que tengan una relación directa con la descripción de esos hechos, puesto que sólo a través de la adminiculación de estos requisitos es dable para la


5.

autoridad investigadora, establecer que es verosímil la versión de los hechos que motivan la queja.

Es oportuno precisar que los medios de prueba a que se encuentra obligado aportar el denunciante, deben estar encaminados a acreditar, al menos de manera indiciaria, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos motivo de la denuncia, a fin de establecer, en grado de responsabilidad, la comisión de una conducta que constituya una infracción susceptible de sancionarse, conforme con las normas del Código Electoral local.

En suma, es dable colegir que la revisión primigenia de estos elementos sólo tiene como objeto establecer la viabilidad de la investigación a través de la seriedad de la queja formulada y de la gravedad de los hechos denunciados.

Por tal motivo, este estudio primigenio debe comprender, de manera general, si se realizó una narración de hechos precisa a fin de determinar las conductas que hubiere desplegado la asociación política denunciada; si los hechos expuestos en la queja son verosímiles, por cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que supuestamente ocurrieron, mismas que deben encontrarse apoyadas en elementos de prueba, al menos, en grado indiciario; y, por último, si de las conductas imputadas al denunciado, se desprende la comisión de un ilícito de orden administrativo susceptible de sancionarse.

Así pues, se colige que no toda narración de hechos puesta en conocimiento de la autoridad administrativa, puede poner en marcha un procedimiento de investigación, pese a que se exhiba un sustento probatorio, toda vez que su exposición debe reunir las características antes mencionadas, a fin de dotar de viabilidad a la investigación ya que, de lo contrario, ésta sólo constituiría un proceso insustancial y sin objeto concreto, susceptible de transformarse en una pesquisa general y, por consiguiente, arbitraria.

SEP

Sirve como criterio orientador la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, texto y precedentes, son del tenor siguiente:

Partido Acción Nacional

Vs.

Tercera Sala Unitaria del
Tribunal Estatal Electoral del
Estado de Tamaulipas

Tesis IV/2008

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.— Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.— Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de enero de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

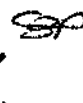
Lo subrayado es propio.

5. 

Pasando al caso en estudio, de una lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se observa que el quejoso imputa al ciudadano Carlos Ortiz Chávez la inobservancia a lo dispuesto por el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, pues a juicio del quejoso, la propaganda desplegada por el denunciado en la delegación Coyoacán, es contraria a lo establecido por dicho artículo.

Para tal efecto, el quejoso adujo que el presunto infractor ha distribuido en diversas colonias de la Delegación Coyoacán volantes con la leyenda: *"Proceso de elección Interna"*, lo cual a decir del promovente, trasgrede la normatividad electoral local, pues el artículo 241 del Código Comicial Local establece en su párrafo primero la leyenda: *"Proceso de selección interna de candidatos"*.

Cabe apuntar que para sustentar sus afirmaciones, el denunciante aportó un ejemplar de esa publicidad, la misma que muestra en su parte frontal, el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y en cada extremo del volante la imagen de dos personas de sexo masculino, con las leyendas "Proceso de elección interna. Vota este 15 de marzo", "Nuestra voz Defendiendo tus derechos", "Enrique Aguilar Propietario, Alfredo Moran suplente precandidato a Diputado Federal Dtto 23; Carlos Ortiz Propietario, Adrián Pedrozo suplente precandidato a Diputado Local Dtto XXXI"; de igual forma, al reverso de dicho volante se aprecia el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y debajo de éste una breve síntesis de las actividades llevadas a cabo por un Diputado, así como las siguientes leyendas "Nuestros compromisos legislativos. La propuesta legislativa que impulsaremos refrenda nuestra convicción con el proyecto que encabeza desde el gobierno legítimo *Andrés Manuel López Obrador* y sigue como ejemplo las acciones realizadas en los gobiernos de la Ciudad. Reforzaremos la política social impulsada por Marcelo Ebrard y apoyaremos de manera decidida sus acciones de gobierno. Propondremos fortalecer el Distrito Federal para que cuente con una Constitución propia. Buscaremos la asignación de mayores recursos para que la Delegación Coyoacán



invierta más en obras públicas, servicios y programas sociales. Nuestra voz defendiendo tus derechos ¡Trabajaremos por tu bienestar!”.

Así las cosas, aunque la parte accionante formuló una descripción vaga de los hechos en que basa su denuncia, no debe pasarse por alto que se abstuvo de realizar una descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la supuesta distribución de propaganda y, por ende, susceptible de constituir alguna infracción a las disposiciones electorales en el Distrito Federal; asimismo, de una justipreciación de la constancia aportada por el promovente, la misma no es hábil para demostrar, aún en grado de indicio, las circunstancias arriba apuntadas y que tienen que ver con la forma, el tiempo y los lugares en donde se hubiera realizado su distribución.

Cabe precisar que dichas deficiencias fueron advertidas por el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral; de ahí que procedió a requerir al quejoso para que lo subsanara, concediéndole un plazo de cinco días, contados a partir de aquél en que surtiera efectos la notificación del requerimiento respectivo, diligencia que se llevó a cabo el diez de marzo de dos mil nueve, a través del personal habilitado por esta Institución para realizar notificaciones.

En virtud de lo anterior, mediante escrito de fecha catorce de marzo del año en curso, el ciudadano Margarito Godoy Santamaría, precisó que el día tres de marzo del presente año se percató de que en la cercanía de su domicilio, a saber, Calle Jicoltzingo No. 12, Col. Pedregal de Santo Domingo, Delegación Coyoacán, un grupo de personas se encontraba repartiendo propaganda alusiva a las elecciones internas del Partido de la Revolución Democrática y al llegar a la puerta de entrada de su domicilio tomó un ejemplar de la citada propaganda. Por otra parte, el impetrante señaló que en esa misma fecha, un grupo de personas se encontraba repartiendo la citada propaganda alrededor del Mercado denominado “Ajusco Monserrat, La Bola”, situado entre las calles Rey Ixtlixochitl y Mixtecas de la Delegación Coyoacán.

Así de la repuesta antes señalada, se desprende que el impetrante proporcionó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se repartió la propaganda controvertida. Por lo que las deficiencias procedimentales del escrito inicial de queja quedaron subsanadas.

No obstante lo anterior, de la simple lectura del escrito de queja, se advierte que los hechos denunciados resultan evidentemente frívolos. Ello es así, dado que aún y cuando el irrogante alude que la propaganda desplegada por el denunciado durante su precampaña contravino lo establecido en el párrafo primero del artículo 241 del Código de la materia, al no consignar literalmente la leyenda "Proceso de Selección Interna de Candidatos". De un análisis al medio probatorio aportado por el quejoso se desprende que en la propaganda en cuestión, se exhibió la leyenda "Proceso de elección interna. Vota este 15 de marzo". Con lo que se hizo referencia directa al procedimiento llevado a cabo por el mencionado instituto político para elegir a sus candidatos a un cargo de elección popular.

En otras palabras, la omisión en que incurrió el denunciado al no haber consignado literalmente en su propaganda la leyenda exigida por la ley, resulta totalmente intrascendente para el bien jurídico tutelado por la norma, dado que se expuso ante el electorado el hecho de que se trataba de un proceso de elección interna, con lo cual resulta evidente que sí se hizo una referencia directa a la contienda interna que se llevó a cabo.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis sostenida por el Tribunal Federal Electoral, establece:

"RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. 'Frívolo', desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se


3.

vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

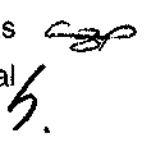
ST-V-RIN-202/94 Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94 Partido Auténtico de la Revolución Mexicana 30-IX-94. Unanimidad de votos."

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo "frívolo" significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente. Esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por, la subjetividad que revisten, no impliquen, como en el caso que nos ocupa, violación a la normatividad electoral.

Por lo que en el caso que nos ocupa, es dable advertir que aún y cuando el quejoso formula una narración o descripción de los hechos en que basa su denuncia, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se estarían desarrollando las supuestas actividades ilícitas, el elemento de prueba aportado al sumario es insuficiente para acreditar una afectación real al bien jurídicamente tutelado por la ley comicial local.

En tales circunstancias, se estima que ante la falta de los presupuestos procesales necesarios para iniciar el procedimiento solicitado, sobre la base que no existe una conducta sancionable en términos de la legislación electoral local; consecuentemente, procede desechar la queja de mérito, de conformidad con los artículos 175 del Código Electoral del Distrito Federal; y 21 del Reglamento para la Sustanciación de Quejas Administrativas del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Asociaciones Políticas somete a la Consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el siguiente,



D I C T A M E N:

PRIMERO: PROPONER al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal **DESECHAR LA QUEJA** promovida por el ciudadano Margarito Godoy Santamaría, en términos de lo expuesto en el **Considerando II** del presente dictamen.

SEGUNDO: SOMÉTASE el presente dictamen a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para su determinación.

ASÍ lo aprobaron, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en la Quinta Sesión Ordinaria de dicha instancia, celebrada el veintisiete de mayo de dos mil nueve. **CONSTE.** 